

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO:	1225
ESTADO:	No. 126 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

La demandante, Dirección Territorial de Salud de Caldas, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda por ella interpuesta y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que se incorpore a la parte pasiva de la litis a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento de Caldas y al E.S.E Hospital San Juan de Riosucio, Caldas, y se proceda a notificarles la admisión de la demanda en su contra.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

Frente a la procedencia del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA que dicho recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Analizado el auto objeto de recurso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que admitió la demanda contra Colpensiones se notificó por correo electrónico del 13 de abril de 2021, y el recurso fue interpuesto

mediante correo electrónico el día 16 del mismo mes, y por tanto, interpuesto de manera oportuna.

2.2. Recurso de reposición

En principio, el recurrente hace algunas apreciaciones sobre el debido proceso en las asignaciones en la contribución de cuotas partes pensionales, refiere los componentes del Contrato de Concurrencia 083 de 2001 y precisa que aunque la DTSC administra el patrimonio autónomo constituido en dicho contrato, se trata de diferentes sujetos de derecho.

Posteriormente basa su argumentación en básicamente tres aspectos. El primero refiere que el Patrimonio Autónomo no dispuso partidas para financiar el pago de cuotas partes pensionales sino para bonos pensionales, por lo tanto estaría en cabeza de los concurrentes del contrato 083 de 2001; El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas; definir los parámetros para la destinación de recursos para sufragar las cuotas partes designadas.

Luego, explica que si bien es cierto que la señora Ladino Ladino trabajó al servicio del E.S.E Hospital San Juan de Riosucio, Caldas, entre los meses de enero y agosto de 1985, la DTSC no tiene relación de ninguna índole con esta entidad.

Por último, señala que amparada en el principio de economía procesal, se debería vincular a las entidades que concurrieron en la conformación del patrimonio autónomo aludido, pues eventualmente se verán inmiscuidos sus derechos e intereses y serán estas a las que se les deberá consultar sobre la financiación de las cuotas partes endilgadas, acción que se podrá adelantar en el desarrollo del proceso judicial.

Corrido el traslado del recurso y vencido el término definido, la parte demandada guardo silencio al respecto.

3. Análisis del Juzgado

En términos generales, la cuota parte pensional se considera como la porción de la pensión que deberá asumir una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado y que ordenó el reconocimiento pensional, por lo

que tendrá carácter de obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, define la cuota parte pensional como aquella obligación entre la entidad que debe concurrir en el pago de la pensión y la entidad que debe hacer su reconocimiento, al respecto manifestó lo siguiente:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”

De igual forma, en la sentencia referida se fijaron las siguientes características de las cuotas partes pensionales

- I. Son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión
- II. Se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional
- III. Generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

Por su parte, el Consejo de Estado a definido la cuota parte pensional en los siguientes términos:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”¹

A su vez, sobre el procedimiento administrativo que se debe seguir en la expedición del acto administrativo que asigna cuotas partes se ha establecido:

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia rad. 11001030600020160000300(2280)

Decreto 2921 de 1948

“ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.”

Ley 33 de 1985

“ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (...)

Según lo citado anteriormente, las cuotas partes pensionales le aseguran al trabajador el pago completo de sus mesadas pensionales, y para tal fin, la última entidad de previsión a la que este estuvo vinculado debe determinar los concurrentes y los montos de las asignaciones.

Así, por decisión del legislador, es sobre las entidades de provisiones sobre quienes reposa la facultad de hacer los reconocimientos pensionales y determinar las cuotas partes, y deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho para tal fin, asegurando un debido proceso administrativo a las entidades llamadas a concurrir quienes podrán oponerse o aceptar los proyectos de dicho acto.

Las pretensiones formuladas en el libelo introductor de este proceso, apuntan a la declaratoria de nulidad PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 2542 DEL 18 DE ABRIL DE 20081-notificada el 27 de noviembre de 2020-y emanada por el antiguo Instituto de Seguro Social (ISS) hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

De manera que no habiendo intervenido en dicho acto demandado ninguna de las entidades sobre las que se solicitó la vinculación como demandadas en el proceso,

no se advirtió por este despacho la necesidad de traer a colación a dichas autoridades.

Entiende el juzgado que la preocupación de la recurrente es que de declararse la nulidad del acto demandado, y ulteriormente, la eventual participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento de Caldas y la E.S.E Hospital San Juan de Riosucio en la concurrencia para el reconocimiento pensional de la señora Ladino pueda ser necesaria. Pero justo fue lo explicado en el auto admisorio de la demanda, al decirse que ello obedece al trámite que en sede administrativa debe llevarse a cabo por la entidad encargada de hacer el reconocimiento pensional, pues mal puede el juez de lo contencioso administrativo invadir la órbita que el legislador reservó al ejecutivo para tal efecto.

La misma pretensión nulidiscendente y el restablecimiento del derecho que a la demandante le compete invocar en este proceso limitan el actuar del juez, a disponer la nulidad parcial del acto administrativo en el que el ISS (hoy Colpensiones) dispuso que la actora debía concurrir con la cuota parte pensional que en tal acto demandado se le fijó, si es que la demanda se abre paso; no siendo del resorte del juez del acto demandado, el determinar que en vez de la actora, sean otras las entidades las que deban participar en el pago de la pensión reconocida por la aquí accionada.

Ahora bien, en el caso en concreto el recurrente estima necesario la inclusión al proceso a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Caldas porque según los dichos de la demanda y de los documentos aportados con ella se logra establecer, por lo menos de manera sumaria, que dichas entidades tienen la facultad de disponer la finalidad de los fondos constituidos a través del contrato de concurrencia 083 de 2001, y que en últimas, es de donde Colpensiones busca obtener el pago de la cuota parte de las mesada pensionales efectivamente pagadas.

Sin embargo, observa este despacho que el acto contra el cual se emprende el medio de control de la referencia no fue proferido por ninguna de las entidades que el actor considera deben ser incluidas en la parte pasiva de la litis, pues no fueron designados como cotapartistas de la obligación pensional ni intervinieron en el proceso administrativo para la expedición de la resolución No. 2542 del 18 de abril de 2008.

De igual forma, el juzgado insiste en que el legislador ha sido claro al determinar que son las cajas de previsión, por lo menos en primer momento, quienes deben llevar a cabo los reconocimientos pensionales, y de manera eventual, la asignación de cuotas partes pensionales, determinando unos procedimientos administrativos para ello. Así las cosas, este servidor judicial considera pertinente adoptar una posición de menor intervención, evitando un activismo desbordado en la función de administrar justicia en el caso en concreto, pues es en sede administrativa donde deberá darse el debate, y culminado dicho procedimiento, se podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

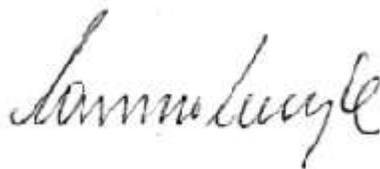
Por el motivo anterior, el Juzgado no repondrá el auto atacado, habida cuenta que no hay un acto administrativo enjuiciable respecto a las demás entidades que se pretenden vincular al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

NO REPONER el auto que admitió la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas en contra de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

DOC.

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo**

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff7746b0142981601539a4b6edde8a12ef5f7808e7692f3c01272b0a91a28a
9**

Documento generado en 20/08/2021 01:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**